

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-001-31-10-001-2023-00026-00. Proceso de Filiación Extramatrimonial, instaurado por la señora LUZ MARINA LANDEZ PUSHAINA, contra los señores CARLOS AUGUSTO, JAIME ARTURO, PATRICIA DEL CARMEN, LUIS ANGEL, CLAUDIA ELENA, JHONYS ALFONSO, JUAN JOSE y JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO y demás Herederos Indeterminados del causante LUIS ALFREDO LANDINEZ BAENA.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora LUZ MARINA LANDEZ PUSHAINA, contra los señores CARLOS AUGUSTO, JAIME ARTURO, PATRICIA DEL CARMEN, LUIS ANGEL, CLAUDIA ELENA, JHONYS ALFONSO, JUAN JOSE y JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO y demás Herederos Indeterminados del causante LUIS ALFREDO LANDINEZ BAENA, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos en el art. 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

1. El poder es insuficiente porque no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 74 del C.G. del Proceso y el artículo quinto (5) de la Ley 2213 de 2022.
2. Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se surtió el traslado de la demanda a las partes demandadas, según lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. Se evidencia que no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico de la parte demandante señora LUZ MARINA LANDINEZ, según lo estipulado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
4. No se indicó bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico de los señores CARLOS AUGUSTO, JAIME ARTURO, LUIS ANGEL, CLAUDIA ELENA, JHONYS ALFONSO, JUAN JOSE y JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
5. No se indico bajo la gravedad del juramento de donde obtuvo la dirección electrónica de la demandada señora PATRICIA DEL CARMEN LANDINEZ MERCADO y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. Ley 2213 de 2022.
6. Observa el despacho que el hecho 1° y 2° de la demanda, no son claras, en razón que los documentos aportados como pruebas, bien sea el registro civil y la partida de bautismo de la demanda, se puede evidenciar, que en la casilla de los datos paterno figura el causante LUIS ALFREDO LANDINEZ BAENA, como padre de la señora LUZ MARINA LANDINEZ PUSHAINA, por lo que se debe esclarecer dichos hechos a efectos de poder dar curso normal de la demanda.
7. El apoderado de la parte demandante, no solicito el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante LUIS ALFREDO LANDINEZ BAENA (q.e.p.d.), en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

La falta de los requisitos descritos anteriormente impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Filiación Extramatrimonial, promovido por la señora LUZ MARINA LANDINEZ PUSHAINA, contra el señor CARLOS AUGUSTO, JAIME ARTURO, LUIS ANGEL, CLAUDIA ELENA, JHONYS ALFONSO, JUAN JOSE y JOSE ANGEL LANDINEZ MERCADO.

SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.GP.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, como apoderado de la señora LUZ MARINA LANDINEZ PUSHAINA, en los términos para los efectos del poder a él conferido, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito